



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00177-00

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA CLAUDIA BIBIANA BEJARANO FRANCO.**

Accionado: **FOCUS YOUR MIND.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CLAUDIA BIBIANA BEJARANO FRANCO**, identificada con la C.C. 1015400960, en contra de **FOCUS YOUR MIND**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que elevó una petición el día 19 de diciembre de 2022 a **FOCUS YOUR MIND** donde solicitó, copia del contrato firmado de productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada, en la cual les permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte negativo.

Indica, que también solicitó, que, de no tener el comprobante de los documentos anteriores, de manera inmediata actualizaran y rectificaran su histórico crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en la ley 1266 de 2008 artículo 12. No obstante lo anterior, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN** y **TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- **FOCUS YOUR MIND**, dentro del trámite de esta acción de tutela guardó silencio.

3.- **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, en lo referente al dato negativo denunciado que según la accionada pesa sobre su historial crediticio manifestó, a través de memorial visto a pdf 07, que una vez efectuada la verificación en su base de datos, pudo evidenciar que en el historial de crédito de la accionante, revisado el día 28 de febrero de 2023 a las 15:15:56 frente a la fuente de información **FOCUS YOUR MIND**, **NO** se evidencian datos negativos. Esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remite una copia de dicho reporte.

4.- **DATACRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA.**, a través de escrito aportado al expediente visto a (pdf 08) manifestó al Despacho que el dato negativo objeto de reclamo no

consta en el reporte financiero de la parte accionante, según la historia de crédito expedida el 1 de marzo de 2023. Lo anterior, -aduce la vinculada- permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con FOCUS YOUR MIND que justifique su reclamo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por la entidad accionada, por el hecho de que esta no le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el pedimento fue radicado en una dirección electrónica distinta a la publicada para recibir notificaciones judiciales.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **MARIA CLAUDIA BEJARANO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada FOCUS YOUR MIND debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 19 de diciembre de 2022 radicada a través de correo electrónico a la dirección contacto@inglesfocus.com pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela, la accionante solicitó a FOCUS YOUR MIND, copia de contrato firmado, copia de título valor, copia de autorización firmada para el tratamiento de datos personales, copia de la comunicación enviada previo el reporte de información negativa, e información relacionada con posibles procesos civiles en su contra.

2.- Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta acción de tutela, los operadores de información vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. (TransUnion®)**, informaron al Despacho que en sus bases de datos en lo referente al requerimiento hecho, no se registra ningún dato negativo que afecte al actor. Es decir, que la entidad accionada FOCUS YOUR MIND no ha reportado a las centrales de riesgo información negativa de carácter comercial, crediticio o financiera en contra de la aquí accionante que afecte su habeas data, por lo que frente al derecho fundamental de habeas data, la solicitud de amparo, carece de sustento factico. Por consiguiente, se negará la protección demandada, por ausencia de vulneración.

3. De otro lado, es importante analizar el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la

presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba de haberse enviado el derecho de petición el día 19 de diciembre de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a contacto@inglesfocus.com no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte de su página pública de internet de donde se desprende con claridad que la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales es pchia@focusyourmind.co.

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **MARIA CLAUDIA BIBIANA CONSUELO BEJARANO FRANCO**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.